

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00376 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 08 de febrero del año en curso, es decir no cumplió con la carga consistente en "realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a la parte demandada Eduardo Vera Torres, conforme se dispuso en proveído del 13 de febrero de 2015 (fol. 14)¹, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo adelantado por **Edilson Trujillo Zambrano** contra **Carmen Lucia Torres y Eduardo Vera Torres**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Ver folio 21, cuaderno principal del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00322 00

Villavicencio, Diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Vencido el término de traslado el despacho da trámite a la solicitud de aclaración (folio 240) propuesta por la parte demandada dentro del referido proceso, así, al considerarse pertinente y necesario el requerimiento expuesto por la parte pasiva el Juzgado accede a lo solicitado.

Es de advertir que los argumentos expuestos por el demandado en los ítems 1-3 ya fueron resueltos mediante memorial (folio 245-246), por lo que no se hace necesario que la perito designada resuelva estas tres glosas.

En consonancia con el numeral 2 del canon 238 del Código de Procedimiento Civil se le otorga un término máximo de 10 días a la auxiliar de la justicia CLARA INES BRAVO SACHICA para que aclare y complemente los puntos de inconformidad anteriormente mencionados.

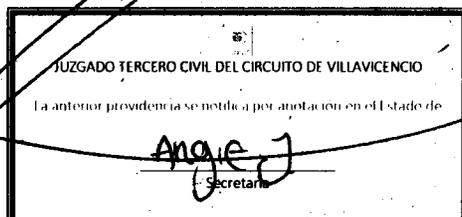
Por secretaria infórmese sí se dio cumplimiento al auto de fecha 19 de agosto del año 2016, mediante el cual se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno con el fin de recaudar el testimonio del señor PROSPERO SERRADA PEREZ.

En el evento en que no se haya cumplido con la referida comisión ordenada, librese el despacho comisorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00053 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Se reconoce a Iban Hernando Cascaviña Carvajal como apoderado de Patrimonio Autónomo Conciliarte, en los términos y fines del poder conferido.

Por otro lado, atendiendo a que el abogado del cesionario de la obligación que es objeto de recaudo en el presente asunto tiene facultades para recibir¹, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Banco Santander Colombia S.A. contra Pablo Enrique Suarez Lozano, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos elevada por el cesionario del crédito que aquí se cobra y por el demandado.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 48, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00518 00

Villavicencio, 19 MAY 2017.

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 10 de febrero del año en curso, es decir no cumplió con la carga consistente en "*realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a la parte demandada Aura Lilia Ríos Duran, conforme se dispuso en proveído del 13 de junio de 2016 (fol. 56)*"¹, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso divisorio adelantado por **Álvaro Hernán Calvo Monsalve** contra **Aura Lilia Ríos Duran**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Ver folio 59 del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00108 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 20 de marzo de 2015, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

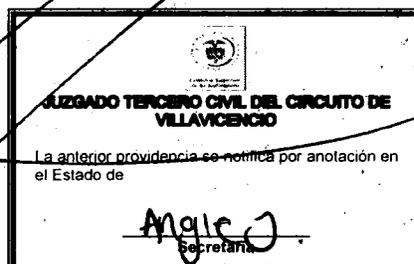
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017
22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00232 00

Villavicencio, Diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Vencido el término de suspensión otorgado con ocasión al llamamiento en garantía propuesto por los señores Norman Javier Gómez Castañeda y Héctor Gómez Fuentes, se reanuda el proceso.

Como quiera que en el expediente no se observa que se haya realizado el procedimiento de notificación personal frente al llamamiento en garantía, se requiere a las partes interesadas para que realicen todos los actos tendientes a realizar la notificación de la providencia del 19 de septiembre de 2016 a la entidad AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., para lo cual se otorga el término máximo de 30 días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de la petición de llamamiento promovida por la parte demandada, se advierte a la parte pasiva que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 22 MAY 2017
<i>Ange J.</i> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00098 00

Villavicencio, Diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos las exigencias consagradas en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso el despacho ADMITE el llamamiento en garantía incoado por la entidad demandada SALUDCOOP E.P.S. en contra de la CORPORACION IPS SALUDCOOP.

Notifíquese al llamado en garantía personalmente de la presente providencia, y adviértase que cuenta con el término de 20 días para contestar el llamamiento y/o la demanda de este proceso.

Conforme a las facultades señaladas en el inciso 7 del artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho ordena a la parte demandada realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal a la CORPORACION IPS SALUDCOOP, con el fin de notificarle el llamamiento en garantía promovido por SALUDCOOP E.P.S. dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de terminarse el presente llamamiento por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente. Por Secretaría contabilícese los términos

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 22 MAY 2017
 Secretario

Email: ccto03vcio@ccendo.ramajudicial.gov.co Telefax: 662
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Of. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00131 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal de Pertinencia**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

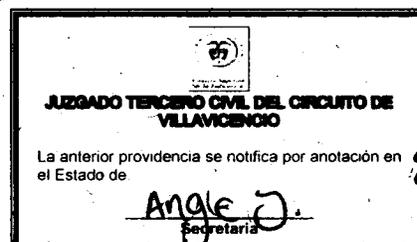
1. La parte demandante, a su costa, deberá allegar certificado de Tradición y Libertad del inmueble que se pretende, en los términos del artículo 375, numeral 5°, del Código General del Proceso.

En caso de requerirse, por secretaría, ofíciase.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03@cojccivil.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 000390 00

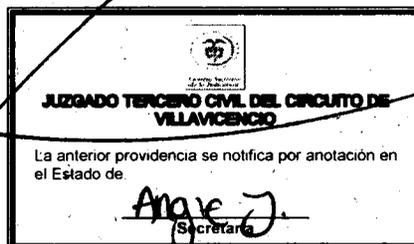
Villavicencio, 19 MAY 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de la carga consistente en notificar al extremo pasivo, al ser este un acto de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al demandante realizar todos los actos tendientes a emplazar al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00368 00

Villavicencio, 9 MAY 2017

Comoquiera que revisado el expediente se avizora que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 14 de enero de 2015, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del asunto por desistimiento tácito.

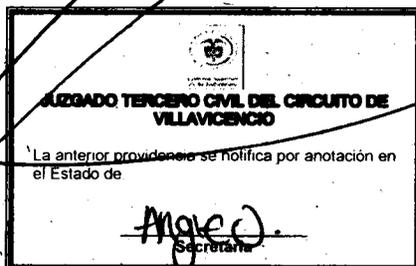
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de la presente cuestión. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2000 00240 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 28 de abril de 2015, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

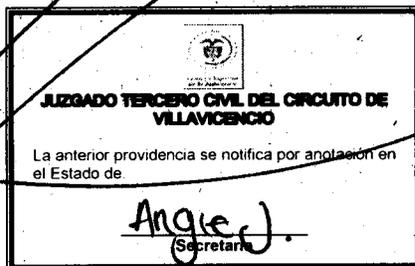
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del asunto por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de la presente cuestión. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. Del mismo modo, verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00472 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia del 03 de febrero del año en curso, es decir no cumplió con la carga consistente en "realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a la parte demandada Rosalba Vargas viuda de Villalobos y demás personas indeterminadas conforme se dispuso en proveído de 28 de marzo (fol. 42)⁴", este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la presente cuestión de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ordinario de pertenencia adelantado por **Ana Isabel Villalobos Camelo** contra **Rosalba Vargas viuda de Villalobos y demás personas indeterminadas**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

⁴ Ver folio 44 del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00374 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 17 de abril de 2015, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, verifíquese si existen remanentes dentro de la cuestión de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00469 00

Villavicencio, 19 MAY 2017.

Comoquiera que la parte demandada señaló que sustentaba su petición de nulidad en los artículos 135, 145 y 146 del Código de Procedimiento Civil, sin advertir la causal que serviría de fundamento, así como que alegó la causal de nulidad el artículo 29 de la Constitución Política, la que solo aplica en aquellos casos en que se predique la nulidad de las pruebas obtenida con violación del debido proceso¹, el Despacho estima que la presente solicitud, por la que se pretende se declare la nulidad, no cumple los requisitos que la ley procesal reclama², toda vez que la normativa aludida ni la causal esgrimida se ajustan a los hechos que sirven de base a la petición estudiada, ni se indicó alguna que se ajustara a los mismos, motivo por el que se **rechaza de plano**, conforme al canon 143 de la codificación citada inicialmente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	22 MAY 2017
Secretaria	

¹ Ver Sentencia C – 491 de 1995.

² Código de Procedimiento Civil, artículo 143.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1998 07953 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 13 de enero del 2015, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

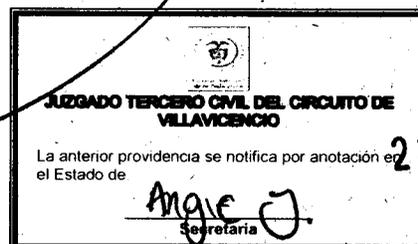
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00369 00

Villavicencio, 19 MAY 2017.

Comoquiera que no existe labor por adelantar por parte del Despacho, devuélvase a secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

22 MAY 2017

Ange Jimenez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00453 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 15 de febrero del año en curso, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (15 de febrero de 2017), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente acción popular adelantada por Zuly Janeth Osorio Alzate contra Banco de Bogotá, sede Los Centauros, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUIÑERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

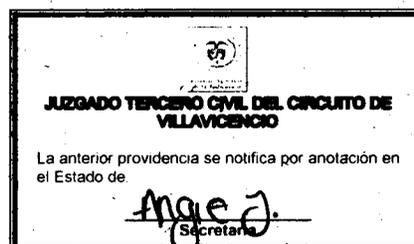
Villavicencio, 19 MAY 2017

En atención a los documentos allegados por el demandante a folios 100 a 150, téngase por notificado por aviso a William Jimmy Lizarazo Ávila.

Una vez se cumpla el término de traslado con el que cuenta el accionado para proponer excepciones de mérito, ingrese el presente negocio al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00075 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 12 de diciembre del 2014, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

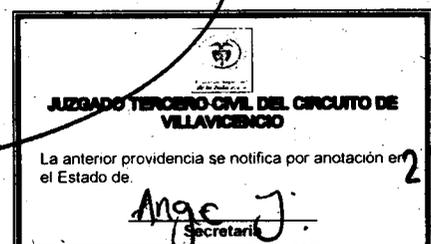
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como correspondá. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00003 00

Villavicencio, ~~19~~ MAY 2017

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 4 de mayo del 2015, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

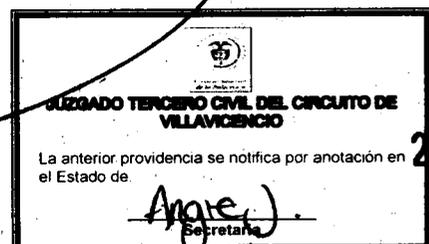
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que el artículo 286 permite la corrección de toda clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el proveído de 26 de abril del año en curso, en el entendido que en dicha oportunidad se señaló como que se correría traslado de "*...la impugnación interpuesta por el apoderado del demandante...*", así como que se requería "*...al apoderado de la parte demandante para que (...) suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias...*", cuando en dichas oportunidades el Despacho se quiso referir al apoderado del demandado, por lo que deberá entenderse de dicha forma.

Ahora bien, visto que la irregularidad que se resaltó con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor fue corregida, no se da trámite al mismo.

Por otro lado, secretaría dé cumplimiento a la parte final del auto aludido inicialmente, en lo que refiere al recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado de	22 MAY 2017
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que a la solicitud de beneficio de competencia debe imprimírsele el trámite de un incidente, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Dese apertura al incidente de beneficio de competencia propuesto por el apoderado de Oscar Iván Velásquez Martínez, Distribuidora Velmar Líder SAS y Servilogística El Águila.

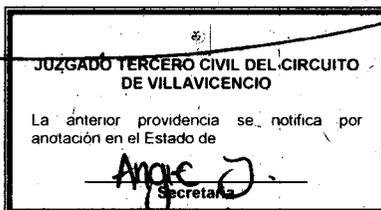
SEGUNDO: Córrase traslado del incidente de beneficio de competencia a la parte demandante en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 129 del estatuto procesal aludido.

Sobre pruebas se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Por secretaría desglóse la solicitud de concesión del beneficio de competencia y abrásele un cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

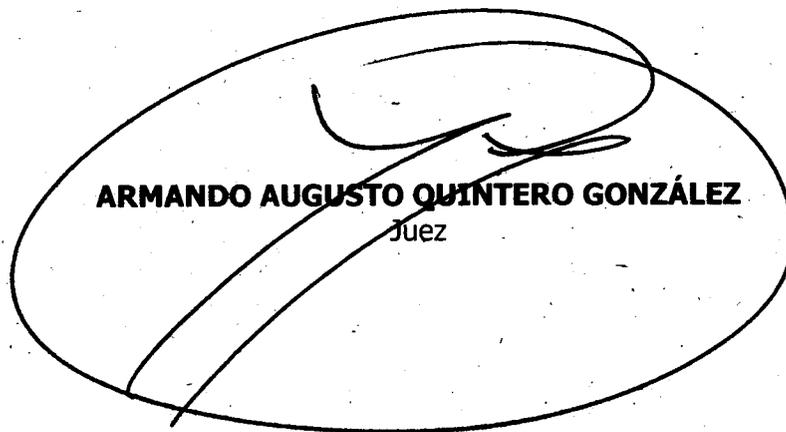
Expediente N° 500013103003 2010 00087 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación por aviso de Rosa Inés Rodríguez Pinto, con el fin de notificarle la orden de pago del 9 de febrero del 2016, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 444 de la ley aludida, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría

22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 000392 00

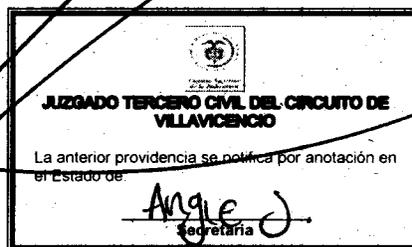
Villavicencio, 19 MAY 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de la carga consistente en notificar al extremo pasivo, al ser este un acto de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al demandante realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a los demandados, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2008 00172 00

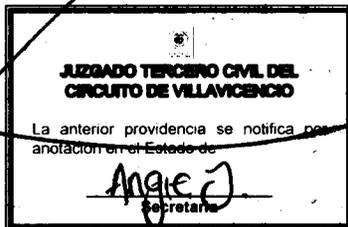
Villavicencio, 19 MAY 2017.

En atención al memorial que antecede, por Secretaría ofíciase a los bancos indicados a folio 195 para que informen el trato dado a nuestro Oficio No. 532 del 17 de febrero de 2011, anéxese con la comunicación copia del mencionado oficio, el cual obra a folio 166 del expediente.

A su vez, por ser procedente se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído solicitada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00438 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 18 de diciembre de 2015, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

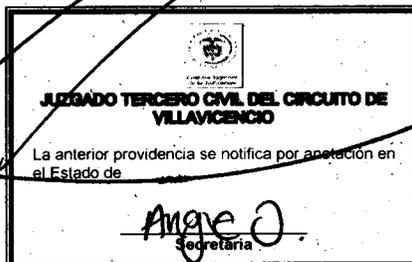
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Por constatarse los presupuestos contemplados en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Dese apertura al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de José Antonio Hakim Tawil.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre pruebas se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
21 MAY 2017
Angela Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

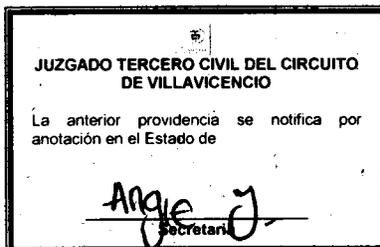
Expediente Nº 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Téngase por agregados los oficios remitidos por Colmedica Medicina Prepagada Oficina Villavicencio donde da cuenta de los descuentos efectuados al demandado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

En atención a la solicitud de la parte actora, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de Alexander Villada López, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

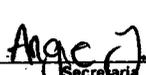
El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaria

22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2001 00049 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 6 de octubre del 2014, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

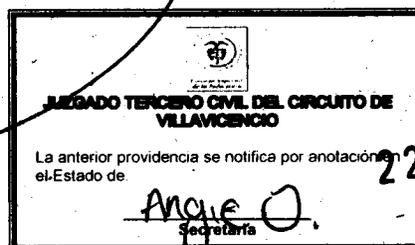
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese:

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2002 00300 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 21 de mayo de 2014, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

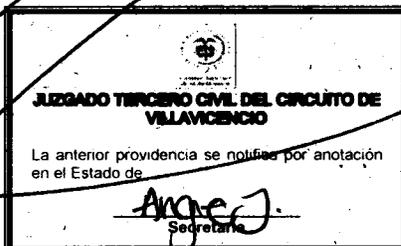
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, verifíquese si existen remanentes dentro de la cuestión de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00040 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 02 de junio de 2005, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

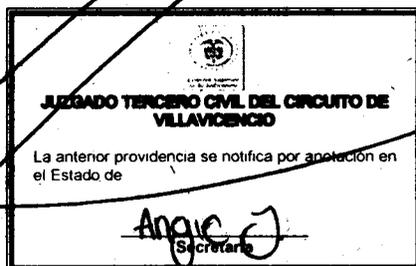
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, verifíquese si existen remanentes dentro de la cuestión de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2012 00390 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Visto que el asunto de la referencia término por acuerdo conciliatorio entre las partes¹ y en atención a que no existe otra decisión por adoptar, se ordena el archivo de la presente cuestión.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angeled</i> Secretaria
--

22 MAY 2017

¹ Ver folios 344 a 345 del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00374 00

19 MAY 2017

Villavicencio, _____.

En atención a que los auxiliares designados mediante auto del 12 de agosto de 2016 a la fecha no se encuentran posesionados en la labor encomendada, aunado a ello comoquiera que en la actualidad ya no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Federico Herrera Parrado, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso a la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez, la cual se puede ubicar en la calle 38 No. 30 A-64, oficina 703, edificio Davivienda – Principal de esta ciudad, celular: 310 8027940.

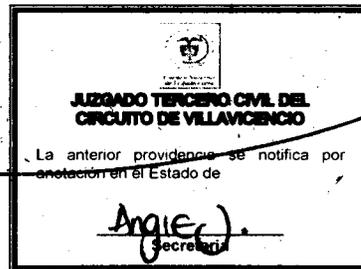
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

En cuanto a la fijación de los gastos de curaduría, se mantiene lo dispuesto en proveído citado [folio 56].

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00374 00

Villavicencio, 19 MAY 2017.

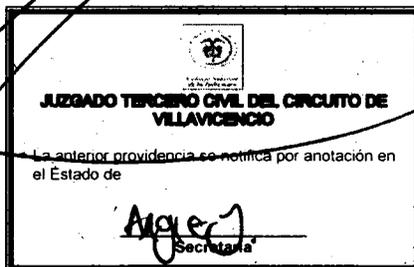
Póngase en conocimiento de la parte actora el memorial allegando por Bancoomeva, obrante a folio 7 del expediente.

En atención a la solicitud presentada por el Banco de Bogotá [folio 12], por Secretaría comuníquesele al mismo que el proceso de la referencia, en el cual se informó mediante oficio número 373 del 9 de febrero de 2015 el decreto de la medida cautelar ordenada en el numeral 1 del auto del 6 de octubre de 2014¹, aun continua vigente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



22 MAY 2017

¹ Folio 3, cuaderno de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00136 01

Villavicencio, 19 MAY 2017.

Procede el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia de conformidad con lo enseñado en el canon 132 del Código General del Proceso, para lo cual en principio se advierte que frente al fallo emitido en diligencia del 20 de abril de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso la alzada que será objeto de estudio, sin embargo, se avizora que no expuso el reparo concreto al que alude el inciso 2º, del numeral 3º del canon 322 *ejusdem*, bajo el argumento de que procedería a sustentar el mismo en los términos y fines que se fijarán por el *a quo*.

En ese orden, comoquiera que en la providencia en la que se dirimió el litigio¹ no consta la indicación por parte del juzgado de instancia de la necesidad de manifestar al momento de promover la apelación los reparos concretos que respaldan ésta, asimismo no se evidencia que se haya indagado en busca de conocer los puntos sobre los que versaba la inconformidad de la parte, con la finalidad de garantizar el derecho a la doble instancia, a la de defensa y al debido proceso del extremo actor, este Despacho no tendrá otro camino sino el de sanear la irregularidad presentada al finalizar la audiencia en la que se dictó sentencia de primera instancia, específicamente con relación a la interposición del recurso, por lo que se procederá a otorgar un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante proceda a señalar en esta sede los reparos concretos de la decisión atacada.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Ver folios 146 a 163 del cuaderno de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 000290 00

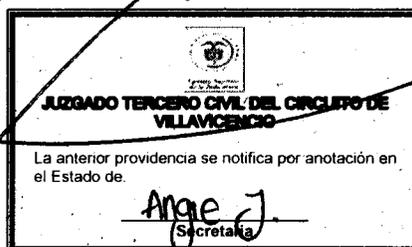
Villavicencio, 19 MAY 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de la carga consistente en notificar al extremo pasivo, al ser este un acto de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al demandante realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminarse el presente asunto por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00300 00

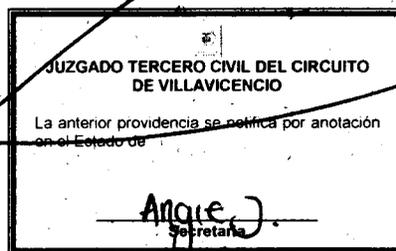
Villavicencio, 19 MAY 2017.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena al extremo actor realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente al demandado Luis Fernando Betancurth Méndez del auto del 30 de agosto de 2012 mediante el cual se libró mandamiento de pago¹, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

¹ Ver folio 17 cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00282 00

19 MAY 2017

Villavicencio, _____.

Comoquiera que la apoderada de la parte actora no presentó constancia que acreditará la comunicación de la renuncia formulada a sus mandantes, esto es, tanto a la Cooperativa de Transportadores del Meta – Cootransmeta – como a Neftali Aguilar Jimenez, no se acepta la misma hasta tanto no allegue lo indicado; lo anterior en los términos del artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso.

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena al extremo actor realizar todos los actos tendientes a cumplir con la carga encomendada mediante auto del 15 de marzo de 2017¹, esto es, realizar el emplazamiento del demandado Orlando Córdoba a Dussan, el cual deberá realizar dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹Ver folio 243 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003002 2012 00219 01

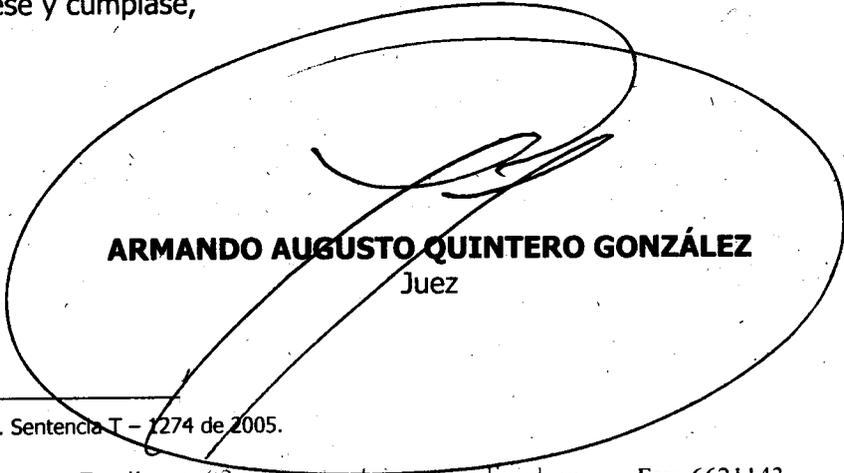
Villavicencio, 19 MAY 2017

En atención a la solicitud elevada por el extremo accionante, por la que se solicitó dejar sin valor ni efecto las decisiones de 25 de noviembre de 2016 y de 31 de marzo del año en curso, se tiene que no es procedente, toda vez que la excepción que comporta la posibilidad de apartarse de un proveído que se considere ilegal "...debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos..."¹, a lo que se suma que dicho obrar "...sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión **manifiestamente** ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"² (Negrillas ajenas al texto).

De esa forma, se tiene que aquella determinación que se tilde de ilegal debe traducir en una actuación que vaya contra la normatividad aplicable al asunto objeto de estudio, o que la interpretación o uso que se haya hecho de la misma sea distante del ordenamiento jurídico, toda vez que solo cuando sea notoria dicha contradicción entre la providencia y la ley es que será procedente acudir a la teoría del antiprocesalismo para revocar una orden ejecutoriada.

Ahora bien, en el caso en concreto no se observa que los autos aludidos, inicialmente, contravengan la ley vigente al momento de su adopción, puesto que se tuvo en cuenta la norma procesal que regía para el momento en que se interpuso el recurso de apelación que fue inadmitido por este estrado, de modo que al no ser evidente la ilegalidad de las decisiones censuradas - aspecto que debe acreditarse para proceder de conformidad con lo requerido por el peticionario - se niega la solicitud formulada por éste. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 1274 de 2005.

² *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00417 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Atendiendo a que el abogado de la parte actora es endosatario en procuración¹ así como le fue conferido poder especial para solicitar la terminación del asunto², así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado las cuotas en mora adeudadas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular iniciado por Bancolombia S.A. contra MPO Concretos SAS y Clímaco Alberto Trujillo Mazo, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

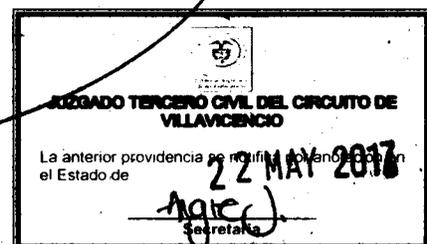
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción (pagarés) y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas de cancelación de las cuotas en mora.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



¹ Folios 13 y 15, cuaderno 1.

² Folio 30, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00159 00

Villavicencio, 19 MAY, 2017

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 4 de mayo del 2015, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

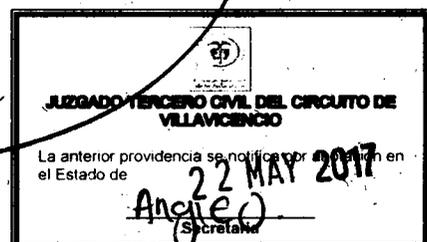
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifiquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00155 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 18 de marzo del 2015, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

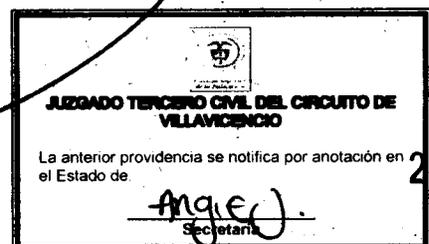
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00284 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

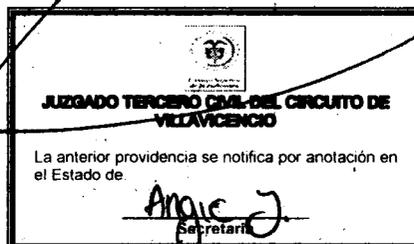
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de la carga consistente en presentar la solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia coadyuvada por la totalidad de los demandados dentro de la presente cuestión, como se requirió mediante auto del 10 de febrero de 2017¹, se **ordena** al demandante realizar todos los actos tendientes a cumplir con la carga en mención, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



22 MAY 2017

¹ Ver folio 69 del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00446 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

En atención al memorial obrante a folio 21, se reconoce a Nohora Alba Agudelo Ramos como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento de la carga consistente en notificar al extremo pasivo, al ser este un acto de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al demandante realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente al demandado Jaime Casadiego León, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminarse el presente asunto por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00274 00

Villavicencio, 19 MAY 2017.

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia del 01 de marzo del año en curso, es decir no cumplió con la carga consistente en "*realizar todos los actos tendientes a notificar al demandado Fabián Hernández Rico, conforme se dispuso en proveído de 03 de octubre de 2016 (fol. 48)*", este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo a continuación adelantado por **Fernando Díaz Suarez** contra **Fabián Hernández Rico**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Ver folio 49. cuaderno de incidente de regulación de perjuicios dentro del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

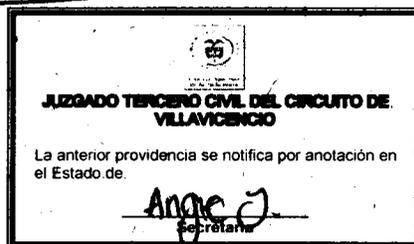
Expediente N° 500013103003 2009 00439 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Comoquiera que la impugnación objeto de estudio fue interpuesta el día 5 de abril del año en curso contra la decisión de 29 de marzo de igual anualidad y que se notificó por estado el 30 de igual mes y año, se tiene que transcurrieron 3 días antes de que fuera allegado el escrito por el que se sustentó la inconformidad, estos son el 31 de marzo y el 3 y 4 de abril, días hábiles en que debieron formularse las objeciones expuestas por la recurrente, de modo que el Despacho **dispone** abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante por extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00138 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal de Rendición Provocada de Cuentas**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la totalidad de las personas que integran la parte actora, es decir de Arledy Osorio García, Fanny Osorio García, Eunice Osorio García, Ivan Enrique Osorio García, Jorge Eliecer Camacho Osorio, Erick Alfonso Osorio Restrepo y Víctor Hugo Linares Osorio, teniendo en cuenta la calidad en la que actúan.
2. Aclárese el juramento estimatorio indicándose discriminadamente de donde procede la suma correspondiente al valor de \$6.960.000.00.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el asunto al Despacho para resolver sobre su eventual admisión o rechazo.

Se reconoce a Luz Beatriz Pardo Baquero como abogada del extremo demandante, para los fines y en los términos del poder conferido; a su vez se reconoce como apoderada sustituta a Jenny Andrea Gutiérrez Alvarez.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccjofsvcr@scndoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00130 00

Villavicencio, 19 MAY 2017.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de Restitución de Tenencia promovida por **Banco Davivienda S.A. (Leasing Bolívar S.A. – Compañía de Financiamiento Comercial)** en contra de **José Crobaldo Sua Velandia.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

Se reconoce a Diego Fernando Roa Tamayo como apoderado judicial de Banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, que el extremo actor aporte caución por el valor de COP\$ 41.360.460,00.

Requírase al extremo actor para que aporte los correspondientes anexos de la demanda para el traslado.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003001 2016 00650 01

Villavicencio, diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación incoado por ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO en contra de la providencia del 23 de agosto de 2016 por la cual se niega el mandamiento de pago de la demanda promovida ante el Juzgado Primero Civil Municipal.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 agosto de 2016 (folio 29-30) se negó el mandamiento de pago solicitado por ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO en contra de la FUNDACION CONSTRUYAMÓS PARA TODOS, por lo que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Como sustento de su solicitud señaló que, "el contrato presentado como título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General Procesal, siendo una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituye plena prueba".

Aunado a ello manifestó que las consideraciones adoptadas por el despacho tienden a desnaturalizar la esencia de la acción ejecutiva contractual, toda vez que exige que primero se inicie un proceso para que se declare el incumplimiento contractual. Bajo estos argumentos el demandante solicitó reponer el auto atacado y en su defecto librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, de lo contrario conceder el recurso de apelación bajo los argumentos expuestos en los folios 31-35.

Por otro lado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio resolvió el recurso de reposición fundando en que el demandante no aportó los documentos

que permitió dar certeza y claridad sobre si el actuar de las partes estuvo conforme a lo pactado en el contrato o si la obligación que se reclama realmente se encuentra incumplida.

Por último señaló que el contrato incumple con lo preceptuado en el canon 422 del estatuto procesal vigente, ya que la obligación no es exigible.

CONSIDERACIONES

El canon 422 del Código General del Proceso enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".

Es de importancia traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional donde señaló que "un proceso ejecutivo se dirige a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación. Se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento."¹

De la misma forma el tribunal Constitucional expuso que "[e]s clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"²

En este evento, es claro establecer que el documento allegado por la parte demandante, como bien lo argumento el *a quo*, no puede prestar mérito ejecutivo en razón a que el desarrollo del contrato se encontraba sujeto a unas condiciones

¹ Sentencia T-747-2013 Magistrado Ponente. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

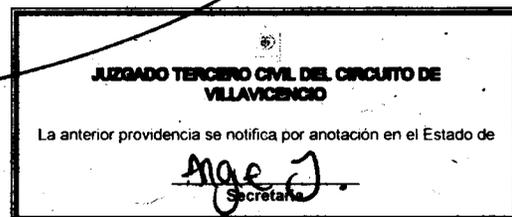
² Sentencia T-747-2013 Magistrado Ponente. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

que tenían que ser cumplidas por parte del demandante y que no son visiblemente demostradas, por lo que se deja entre dicho la exigibilidad del contrato que pretende hacerse valer como título ejecutivo, es decir, se incumple con uno de los requisitos formales necesarios para que el fallador pueda librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, al no existir certeza sobre la exigibilidad del documento base por el cual se promovió la presente demanda ejecutiva, el despacho no tendrá otra opción si no la de confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primer Civil Municipal no sin antes advertir a la parte activa dentro del proceso que esta decisión no deslegitima la validez ó efectividad del contrato pues si bien es deseo de la parte podrá solicitar por vía declarativa el cumplimiento o la resolución del mismo.

Corolario de lo anterior, el Despacho confirma el auto apelado, conforme a la parte considerativa del presente proveído. Así se decide. **Notifíquese y cúmplase,**

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00080 00

Villavicencio, 19 MAY 2017.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de dar inicio al proceso de reorganización por la causal de cesación de pagos promovida por Agustín Alejandro Ortegón Rey.

En ese sentido, de entrada se advierte que la presente acción no está llamada a abrirse, comoquiera que la Ley 1116 de 2006, normatividad que rige esta clase de procedimientos, es clara en indicar ciertos presupuestos de admisibilidad del trámite de reorganización; específicamente frente a la existencia de una cesación de pagos enseña que solo hay lugar a ésta cuando se evidencia un incumplimiento en el pago por más de noventa días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, contraídas en desarrollo de la actividad a la que se dedica la empresa o la persona natural comerciante, o cuando se tengan por lo menos dos demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores para el pago de obligaciones, siempre que el valor acumulado de las obligaciones en cuestión represente no menos del 10% del pasivo total a la fecha de los estados financieros de la solicitud¹.

Todavía más, en atención a los principios rectores de la normatividad citada, los cuales establecen que a través de la reorganización se busca por la vía de un acuerdo, preservar empresas viables y regularizar las relaciones que se deriven de las actividades comerciales y crediticias normalmente desarrolladas por las organizaciones o comerciantes, aunado a ello, su ámbito de aplicación en lo que concierne a los sujetos que desarrollan actos de comercio es irrefutable al indicar que la apertura de la cuestión en estudio se da con fundamento en la ejecución de los negocios permanentes que se realicen en el territorio nacional, de carácter privado o mixto², es por esto que cuando las obligaciones no se derivan de las

¹ Artículo 9. numeral 1 de la Ley 1116 de 2006.

² Artículos 1 y 2 *Ibid.*

transacciones comerciales habituales no se torna viable acudir al presente trámite, pues en ese caso la finalidad del mismo no sería la protección del crédito y la recuperación o conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo sino por el contrario se estaría respondiendo únicamente a la preocupación de atender intereses individuales.

En ese orden, descendiendo al *sub lite*, se hace imperioso recordar que el actor en principio expuso como actividad comercial a la que con regularidad se dedica, la relacionada con cuestiones "*recreativas, esparcimiento, cafetería, y comisión en ventas de predios urbanos y rurales*", aduciendo como causa generadora de la insolvencia que atraviesa la construcción de dos canchas sintéticas, cuya finalidad posterior era arrendar junto con la cafetería, para con ello poder cancelar lo que adeuda a sus acreedores.

Por ese sendero, luego de revisar la matrícula mercantil del deudor se avizora que entre otros negocios a los que éste se dedica, se encuentran los "deportivos" [folio 40], sin embargo, con los documentos allegados al expediente de la referencia no se logró demostrar que las acreencias reportadas por el actor hayan sido contraídas únicamente para llevar a cabo la construcción de las dos canchas sintéticas de fútbol que alegó como causa de su actual situación de crisis económica, puesto que los recibos y constancias que aportó en la subsanación de la demanda se limitan a acreditar obligaciones contraídas para la edificación de la obra en cuestión únicamente por valores consistentes en \$14.221.498 [folios 97 a 99] \$3.500.000 [folio 100], \$246.637 y 297.799 [folio 101], que sumados equivalen a una cantidad de COP\$18.265.934.

En consecuencia, comoquiera que el pasivo total reportado corresponde a la suma de COP\$403.862.000 y el monto que en realidad se demostró como resultado del valor de la construcción relacionada con sus actividades comerciales, que llevó a de la adquisición de las acreencias insolutas relacionadas, no equivale a "*no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud*", es por ello surge evidente el no cumplimiento de uno de los requisitos necesarios para dar apertura al presente trámite.

Para finalizar, de conformidad con los argumentos en un principio expuestos, es menester aclarar que las constancias de obligaciones correspondientes a gastos de educación de los hijos del demandante no pueden llegar a tenerse como acreencias derivadas de la ejecución ordinaria de los negocios del deudor ni ser

sumadas al pasivo total de su patrimonio. Por lo anterior, el Despacho no tendrá otro camino sino el de rechazar el trámite de reorganización promovido por Agustín Alejandro Ortégón Rey. **Así se decide, notifíquese.**

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00174 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

En atención al registro civil de defunción aportado [folio 100], el Despacho para efectos de establecer lo pertinente con respecto a la sucesión procesal del extremo actor, requiere al apoderado del demandante para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, manifieste a este Despacho si el accionante Luis Enrique Acevedo Hernández tenía cónyuge y allegue los datos personales de ésta, lo anterior para los efectos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, comoquiera el extremo demandado no cumplió con la carga ordenada en el numeral III del auto del 28 de junio de 2016, en lo relacionado únicamente con el diligenciamiento de los oficios No. 3941 y 3942, se tendrán por desistidas dichas pruebas.

Pónganse en conocimiento de la parte pasiva la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá [obrante en folios 120 a 157].

Vista la solicitud remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, Meta, contenida a folio 124, el Despacho no accede a la misma, comoquiera que dentro de la presente cuestión no existen derechos de crédito que embargar.

Toda vez que el auxiliar designado para realizar el dictamen pericial encomendado en audiencia del 19 de agosto de 2015 manifestó su imposibilidad de aceptar el encargo [folio 158], se procede a relevar al mismo, en consecuencia, toda vez que no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Orinoquia, para que dentro del término de diez (10) días, contados a

partir de la posesión de quien sea designado, se proceda a realizar la experticia ordenada en audiencia del 19 de agosto de 2015, la cual fue solicitada por la parte demandante, como consta a folio 103 del expediente de la referencia.

Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo dentro de sus miembros para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, la cual debe tener los conocimientos necesarios para establecer la ubicación, linderos y avalúo de inmueble objeto de litigio; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$300.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte demandante, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído. En el evento en que no se consigne el dinero indicado, se prescindirá de la prueba. El perito deberá allegar su experticia a más tardar el día 27 de junio de 2017.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVIEJA**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Ange
Secretaria

22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00666 01

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Desde el pòrtico advierte el despacho que habrá de estimarse bien denegado el recurso de apelación, aunque por consideraciones diferentes a las dadas por la autoridad judicial de primera instancia, como pasa a verse.

Natural resulta afirmar que en el proceso ejecutivo no es procedente dar trámite a las excepciones previas contempladas para el proceso declarativo, es decir, en los juicios de ejecución no es viable la formulación de excepciones previas en escrito separado para ser resueltas en el marco de un procedimiento similar al de cualquier incidente (petición, traslado, pruebas, decisión). Así lo ha indicado el legislador cuando en el artículo 509 –numeral segundo, inciso segundo– del Código de Procedimiento Civil, cuando afirma que “[I]os hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Por ese sendero, en los procesos ejecutivos la parte demandada únicamente puede proponer los hechos que constituyen excepciones previas en los procesos declarativos con apoyo del recurso de reposición, el cual debe ir dirigido contra el mandamiento de pago. Por lo tanto, se itera, tales circunstancias configurativas de excepciones previas se revisarán bajo el escenario del recurso de reposición y en tal sentido el régimen de alzada no será el contemplado para la resolución de excepciones previas sino para el recurso de reposición, conforme a la regla especial dada en el artículo 509, o en su defecto, de estar contemplado, en el 351 del derogado Código de Procedimiento Civil.

En últimas, en materia de cobro coactivo civil, el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el que libró mandamiento de pago solamente es apelable cuando prospere dicho medio de impugnación. Dicho en otras palabras, será procedente el recurso de alzada frente al auto que resolviendo el recurso de reposición contra la orden de apremio decide finalmente revocarlo para,

ahora, denegar el mandamiento de pago; con excepción del que resuelva declarar la incompetencia del juez, decisión que no es susceptible de tal medio de impugnación.

En el caso bajo estudio es notorio que el juzgado de instancia actuó alejado de los parámetros dados por el legislador para resolver los hechos que constituyen excepciones previas en los procesos declarativos, habida cuenta que el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento fue ignorado, al punto que se tuvo como un escrito de excepciones previas cuando tal procedimiento se encuentra proscrito para el proceso ejecutivo, lo que generó confusión a las partes respecto de la naturaleza jurídica de la decisión adoptada.

Fíjese que al darse trámite al escrito en el que se interpuso el recurso de reposición como si fuera una excepción previa, la providencia judicial que resuelva sobre el punto puede cambiar. Así, el auto que resuelve una excepción previa propuesta en un proceso declarativo es susceptible del recurso de apelación bajo las reglas contempladas en el canon 99 del Código de Procedimiento Civil, en tanto la providencia que resuelve el recurso de reposición fundado en hechos constitutivos de excepción previa será evaluada con los parámetros del recurso de apelación dados en el artículo 509 del mismo estatuto procesal civil.

Para terminar, el juez de primera instancia erró en resolver el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago como si fuera una excepción previa, pero tal hecho, que además pudo ser puesto de presente por las partes, no puede generar más equivocaciones, como lo sería conceder la apelación del auto que resolvió el recurso de reposición inicialmente propuesto. Por ello, aplicando las reglas dadas por la ley, considera este juzgador que estuvo bien denegado el recurso de apelación, ya que la decisión que resulte de resolver la reposición solo es apelable cuando revoca el mandamiento de pago, y como en este caso no se procedió de tal manera, no es apelable esa providencia. **Así se decide.** Notifíquese y vuelva al juzgado de origen el expediente.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia, Oficina 403. Torre A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00469 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Procede el Despacho a sanear el presente proceso, luego de advertir que en este caso no se impartió el trámite que correspondía, toda vez que el asunto de la referencia tenía que haberse encausado por el tipo de proceso que la ley ritual vigente al momento en que se interpuso la demanda contemplaba para éste.

En ese sentido, se observa que el *sub lite* debió seguir el procedimiento ordinario diseñado por el Código de Procedimiento Civil y no el verbal, en la medida que para ese momento se encontraba vigente aquel, puesto que la modificación -en cuanto al sistema oral- que contemplaba la ley 1395 de 2010 no aplicó para este Distrito.

De esa forma, el Despacho encuentra que son dos aspectos de vital importancia los que se habrán de enmendar, por un lado, se deberá entender que el caso objeto de estudio se adelanta como un proceso ordinario y se seguirán las etapas que para él se contemplan; y por otro, el término de traslado de la demanda será de 20 días, conforme lo estipula el canon 398 del estatuto procesal civil.

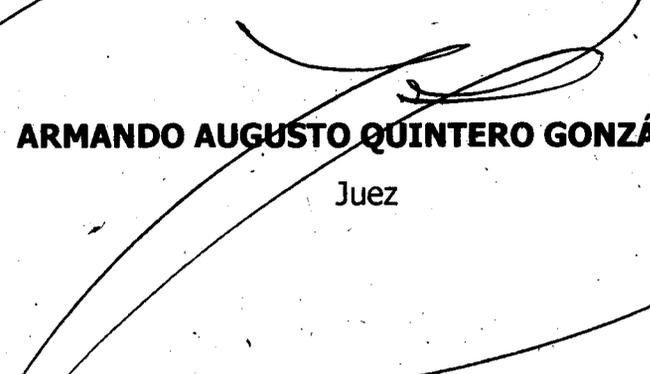
Por lo anterior, los demandados que aún no han sido notificados contarán con un término de traslado de la demanda de 20 días, entre otras posibilidades que la ley les otorga.

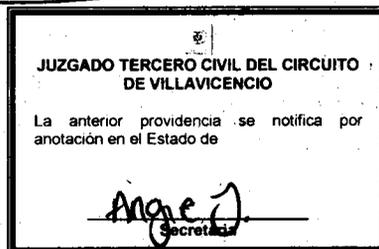
Frente a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, es claro que su contestación será tenida en cuenta; sin embargo, se le otorgará el término adicional de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión para que adicione lo que considere pertinente, si así lo desea.

Una vez en firme la presente decisión, se dispondrá lo pertinente acerca de la contestación allegada por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.

Notifíquese personalmente esta decisión, junto con el auto admisorio a Humana Vivir EPS.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00155 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Desglósense las actuaciones del Despacho y de las partes obrantes a partir del folio 608 a 688 para que sean agregados al cuaderno N° 3, donde pertenecen.

Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, en la medida que en auto de 12 de septiembre de 2016 se dispuso que la parte demandante debería notificar nuevamente a los accionados; sin embargo, visto el proveído por el que se decretó la nulidad de lo dispuesto en auto de 5 de octubre del 2010 y demás, que no refiere sino a lo correspondiente al emplazamiento de las personas indeterminadas, el Despacho dispone dejar sin valor ni efecto la decisión que ordenó practicar una vez más la notificación de los demandados, quienes ya se entendían enterados de la actuación, puesto que dicho acto procesal no está ligado al emplazamiento edictal que debe surtirse nuevamente; igualmente, se invalida la diligencia de notificación personal obrante a folio 610.

Todavía más cuando lo anulado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio fue aquello relacionado con la intervención de las personas indeterminadas, de modo que no se trata de todo lo actuado y surtido en el mismo, sino que —como se dijo— comprende aquellas actuaciones en las que estuvo envuelta la participación de sujetos indeterminados que puedan tener derechos sobre el predio objeto del presente proceso.

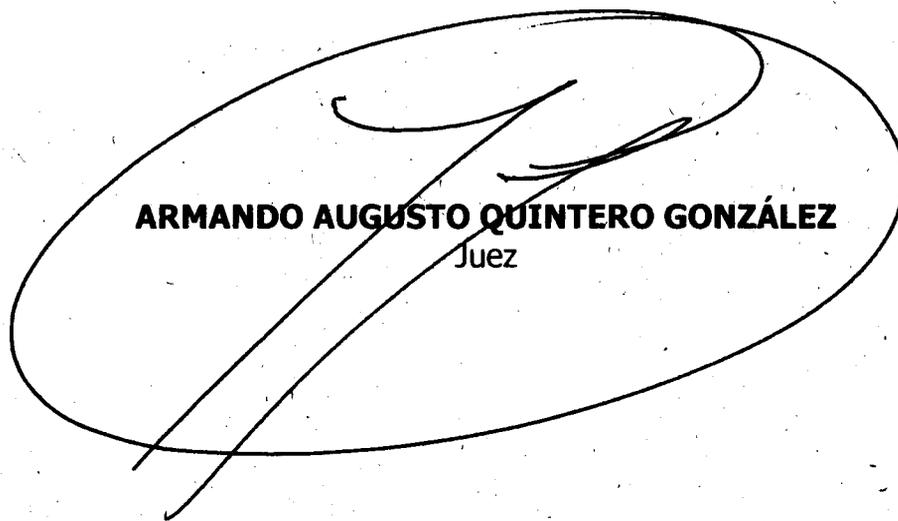
Lo anterior encuentra sustento en que *"[l]a nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste"*¹, puesto que debe evitarse la invalidación de actos procesales que no comprenden una afectación a las garantías constitucionales ni procesales de las partes, por cuanto la vulneración fue posterior a los mismos, o porque aun tratándose de actuaciones surtidas luego de configurada la causa de nulidad, éstas no tienen relación con el acto anulado ni generan efectos o se ven modificadas con ocasión del vicio observado dentro del proceso.

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 146.

Por otro lado, se observa que el demandante realizó las publicaciones por medio escrito pero no las hizo a través de radiodifusora, por lo que el extremo actor tendrá que practicar nuevamente las publicaciones del edicto, conforme lo exige el numeral 7º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, se resolverá sobre la reforma de la demanda una vez se haya publicado debidamente el edicto dirigido a las personas indeterminadas y se haya designado y posesionado su representante.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

22 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00203 00

Villavicencio, 19 MAY 2017

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de 24 de marzo del año en curso, por el que se negó la solicitud de corrección realizada por el apoderado de los demandados, toda vez que éste consideró que era procedente agregar lo correspondiente a la indexación de la condena a pagar por los demandantes por concepto de mejoras, de modo que –a su entender- estimó que por error involuntario se había omitido un aspecto que debía acompañar dicha orden, por lo que debía enmendarse tal yerro, a lo que obtuvo como respuesta por parte de este estrado el que se negara dicho pedimento, ya que *"...en el proveído de 22 de septiembre del 2011 no se dejó de resolver nada de lo reclamado por las partes..."*¹ y –a la vez- se advirtiera cómo la corrección de providencias solo es viable en aquellos casos en que se trate de una equivocación de tipo aritmético, o de un error por cambio de palabras, o por omisión.

El extremo pasivo impugnó la decisión adoptada bajo los argumentos consistentes en que era posible corregir una providencia en los 3 casos descritos anteriormente, a lo que agregó que dicha posibilidad estaba supeditada a que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella; adició lo expuesto advirtiendo que era procedente incluir la orden de indexación reclamada a la providencia que dio fin a la primera instancia, puesto que la suma concedida como mejoras en la fecha en que fue proferido el fallo de primera instancia no era la misma a este momento, de modo que como se omitió acompañar la condena de su debida indexación y dicho aspecto influye en el resultado de la misma, se tornaba procedente lo peticionado, tanto así que no era posible hacer entrega de la suma reconocida como mejoras sino hasta que esté actualizada.

Para resolver la presente impugnación, el Despacho considera:

La corrección de las providencias –como se dejó dicho en el auto recurrido- solo procede en aquellos casos en que exista un error de orden aritmético, o uno por omisión o cambio de palabras, a lo que se agrega que el yerro que se busque enmendar tiene que estar incluido en la parte resolutive de la decisión o debe influir en la misma.

¹ Folio 199, cuaderno 1.

De esa forma, se observa que debe existir una petición anterior al proveído del cual se alegue la inconformidad a enmendar, puesto que a partir de ésta es que se podrá determinar los puntos a resolver, así como se podrá examinar si la determinación proferida da solución a los mismos.

En ese sentido, se tiene que la sentencia de la que se alega el error por omisión es una proyección de las pretensiones esbozadas de la demanda y de las formuladas con la contestación de aquella, de modo que el Despacho deberá observar las peticiones que realizó el impugnante para verificar si realmente se dejó de dilucidar frente a algún aspecto expuesto con la respuesta brindada por los demandados² a los pedimentos de los actores, para lo que es suficiente afirmar que revisada ésta, se encuentra que al momento de proponer excepciones de mérito se dijo cómo "[l]as mejoras plantadas por los demandados y enunciadas con anterioridad deben ser reconocidas en el proceso..."³, sin advertir nada sobre la indexación de la cantidad que llegará a fijar en favor de los accionados, por lo que no puede endilgar una omisión en lo dispuesto en la sentencia que dio fin a la primera instancia, dado que nada solicitó en la oportunidad procesal debida para exigir la corrección monetaria que ahora extraña, razón para que en su momento el Despacho advirtiera al recurrente "...en el proveído de 22 de septiembre del 2011 no se dejó de resolver nada de lo reclamado por las partes..."⁴.

Todavía más, es claro que la sentencia objeto de revisión no puede ser modificada, toda vez que hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que disponer sobre la misma, sea adicionándola o restringiéndola, sería tanto como ir en contra de una decisión que además ya fue objeto de examen por parte del Honorable Tribunal Superior de este Distrito.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume la decisión objeto de reproche. **Así se decide.**

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, toda vez que el auto por el que se niega la corrección de una providencia no está enlistado dentro de los que el estatuto procesal contempla como susceptibles de alzada.

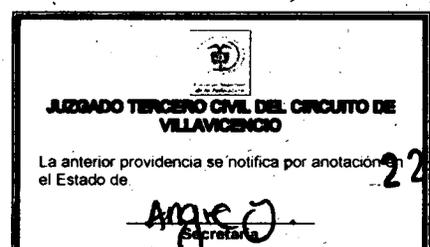
Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

² Folios 62 a 66 y 87 a 90, cuaderno 1.

³ Folio 65, *ibidem*.

⁴ Folio 199, cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00398 00

Villavicencio, Diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En razón al escrito allegado por la parte demandada (folio 151, 152,153) mediante el cual busca se designe un perito auxiliar de la justicia por parte del juzgado con la finalidad de rendir un nuevo dictamen sobre el bien objeto del remate, se advierte que la petición es improcedente en razón a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 444 del estatuto procesal vigente el cual enseña que: "vencido el término de traslado de los avalúos presentados, los interesados podrán allegar un avalúo diferente", en ese orden de cosas mal haría el despacho al acceder a la mencionada solicitud, siendo una carga de la parte allegar la nueva experticia.

Por otro lado en atención a la solicitud vista a folio 150 incoada por la parte actora dentro del proceso en referencia, el despacho programa fecha y hora para diligencia de remate la cual se llevara a cabo el día 21 del mes de junio del 2017 a las 3:00 p.m.

Para tal efecto, téngase como avalúo del inmueble, la suma de \$433.852.500. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Se requiere a la parte demandante para que elabore y publique en un periódico de alta circulación de la localidad el aviso correspondiente al remate, este deberá hacerse bajo los lineamientos contemplados en el canon 450 del Código General del Proceso, en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPUBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Finalmente como quiera que la secuestre Luz Mabel López Romero no cumplió con los requerimientos expuestos en providencia del 28 de septiembre del 2016 se releva del cargo, por consiguiente se designa a la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Quevedo Gómez.

Por secretaria ofíciase como corresponda, e indíquesele a la secuestre LUZ MABEL LOPEZ que deberá hacer entrega de la administración del bien a GLORIA PATRICIA QUEVEDO en el término máximo de 10 días contados a partir de la comunicación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

mgc J.
Secretaria

22 MAY 2017